

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### EXPOSICION.

SEÑORA: En cumplimiento de lo que ordena el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. ha formulado el adjunto proyecto de Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil.

Fecunda en provechosos resultados para el desarrollo del comercio terrestre y del marítimo, entiendo el Gobierno de V. M. que ha de ser la nueva institución; pero como también abriga el convencimiento de que el éxito depende del acierto con que se plantee, propone que el Reglamento sea interino, hasta que con más tiempo y la necesaria experiencia pueda someter á la aprobación de V. M. el que con carácter de definitivo contenga las disposiciones que se estimen más eficaces para realizar el fin que el Código de Comercio persigue.

El silencio de este acerca del Centro bajo cuya inmediata inspección han de estar los Registros mercantiles, deja en completa libertad al Gobierno para designarlo; pero exigiendo el art. 32 que se provean por oposición, lógico es que

dependan de una Dirección en que el ingreso se verifique por el mismo medio.

Por esta razón se propone el establecimiento de un Negociado de Registro mercantil en el Centro que ya tiene á su cargo el de la propiedad y el del estado civil.

No es posible cumplir por el momento el art. 32, que, como ya se ha dicho, previene que el cargo de Registrador mercantil se provea por oposición: ni hay tiempo suficiente para convocar á oposiciones, celebrar los ejercicios, verificar los nombramientos y que los electos estén en posesión de los Registros el día en que el Código empiece á regir, ni aunque lo hubiera, deberían sacarse á oposición cargos públicos cuya relativa importancia y probables utilidades se ignoran, siendo muy de temer que solo se presentarán aspirantes para los Registros mercantiles de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y otras capitales de análoga importancia comercial, y quedará desierta la oposición para los de Albacete, Cuenca, Guadalajara, Lugo y otras, en donde apenas hay establecidos comerciantes, ni domiciliadas Sociedades mercantiles.

Por ello, y por la circunstancia de que la mayor parte de los actuales Registradores de la propiedad desempeñan sus cargos previa oposición, se propone que, por ahora, se encarguen esos funcionarios de los Registros mercantiles de las provincias, quedando así cumplido, ya que no en su letra, en su espíritu el artículo 32 del Código.

Exento de precedentes en España el Registro mercantil de buques, le hay, sin embargo, para los efectos de navegación en las Comandancias de Marina.

En ellas, antes de ser matriculado un buque, se acreditan de un modo fehaciente su existencia, sus condiciones y su propiedad, y dando á estas matriculas su merecida importancia, se propone que la primera inscripción de los buques en el Registro mercantil, que será la de su propiedad, solo pueda verificarse en vista de un certificado de aquéllas; de modo que no se reconozca existencia legal á ningún buque que no esté matriculado.

A fin de prevenir las dificultades y entorpecimientos que para el comercio marítimo surgirían si no se desarrollase de un modo conveniente el precepto del art. 16, con arreglo á su espíritu se propone que se abra un libro para el Registro de buques en las capitales de provincia marítima aunque no lo sean

con arreglo á la división administrativa.

Procúrase facilitar la contratación durante el viaje de un buque hasta donde es compatible con la formalidad que debe exigirse, y por último, para evitar que continúen surtiendo efecto inscripciones de buques que ya no existan, se propone que hecha constar en la respectiva matrícula la desaparición ó destrucción de un buque, den las Autoridades de Marina el correspondiente parte al Registrador mercantil, para que también se consigne en la hoja abierta á aquél y quede definitivamente cerrada.

Careciendo de los indispensables datos para apreciar de antemano el trabajo que tendrían los Registradores mercantiles, no es posible asegurar el acierto al fijar su retribución, de tal modo que ésta sea proporcionada á la importancia de aquél.

El único dato adquirido es el del número de inscripciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1884 en el registro de comercio que actualmente se lleva en el Gobierno de esta provincia. No llegan á 70 las que por término medio se han verificado cada año: y aunque es de esperar que con las disposiciones del Código y del Reglamento, para atraer al Registro á los comerciantes y Sociedades, aumente el número de inscripciones que se verifiquen; siendo, como es, voluntaria la inscripción para los comerciantes, y no muy numerosas las Sociedades obligadas á inscribir, no es probable que el aumento sea considerable, y si muy de temer que si el Arancel no es muy subido, no produzca, aún en los Registros que parezcan mejores, lo suficiente para obtener un modesto sueldo. Mas teniendo en cuenta que provisionalmente han de ser desempeñados por funcionarios que ya tienen otros emolumentos, el Ministro que suscribe, deseoso de popularizar y hacer viable el Registro mercantil, propone que los derechos se perciban con arreglo á una escala desde una peseta hasta 25 pesetas, máximo de lo que podrá cobrarse por cada inscripción, regulándose según la importancia del trabajo que se preste á la cuantía de lo que se inscriba, sistema siempre preferible al de cobrar por líneas, cuyo descrédito es tan general por los abusos á que se presta.

Fundado en las precedentes consideraciones; oído previamente el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad

con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1885.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar con el carácter de provisional, el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, que empezará á regir desde 1.º de Enero de 1886.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

### REGLAMENTO INTERINO

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

### CAPITULO PRIMERO.

De los Registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, el Registro mercantil mandado abrir por el artículo 16 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y Sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques, se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquéllas no reunan dicha circunstancia.

Art. 2.º Hasta tanto que se provean los Registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Cód-

go, se encargarán interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, y en su defecto el Fiscal del Juzgado municipal, los cuales dependan inmediatamente para este servicio de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º Si hubiere dos ó más Registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el que la Dirección designe.

Art. 4.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

## CAPÍTULO II.

### Del modo de llevar los Registros.

Art. 5.º El Registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

Art. 6.º Los tres libros del Registro se llevarán en tomos ó cuadernos compuestos de papel de marca, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramila y encuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última, estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja, se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Art. 7.º Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles. Los del de Sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

Art. 8.º La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirán el Registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

«Registro mercantil de la propiedad de....»

Libro de (comerciantes particulares, Sociedades ó buques). Tomo.....»

El Registrador llevará el tomo al Juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina á fin de que sea reconocido el Juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del Juzgado municipal en cada uno de los folios, y el Juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguientes:

Don..... Juez municipal de..... certificado que reconocido el presente tomo, que es el (el número con que figure en la portada) del libro de..... del Registro mercantil de esta provincia, se compone de..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.

Fecha.....

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Si el Juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

Art. 9.º Por cada comerciante, Sociedad ó buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el res-

pectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente, por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

Art. 10. Cada hoja destinada á un comerciante, Sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el Registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse tomos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones y en este se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado etc., etc.

Art. 11. Los Registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este Reglamento.

Art. 12. Los Registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1.º Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destina.

2.º Población en que estén domiciliados el comerciante ó la Sociedad ó matriculado el buque.

3.º Número de la hoja destinada á cada comerciante, Sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.

4.º Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el Registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atenderá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la Sociedad, ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, Sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluir en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el Registrador el número y tomo á donde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

Art. 13. Además de los libros de Registro, tendrán los Registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verificó, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, Autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente, en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al Registrador.

En caso de extravío de éste, solo se devolverán aquellos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al Registrador.

Los Registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsables de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravío.

Art. 14. En todos los registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la Dirección general.

Art. 15. A fin de que los libros índices sean uniformes en todos los regis-

tros, la Dirección circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisición.

Art. 16. Los Registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1.º Las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público.

2.º Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la Junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio en los pueblos en que haya Bolsa.

3.º Las escribanías de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros Consules.

4.º Las comunicaciones oficiales.

5.º Los recibos talonarios de que trata el art. 13.

Además conservarán, bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueron entregados en cumplimiento del artículo 99 del Código de Comercio, y solo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

Art. 17. Los legajos se formarán por períodos fijos á juicio del respectivo Registrador, y se guardarán en carpetas de cartón que tendrán su correspondiente rótulo.

Art. 18. En cada Registro habrá un inventario de todos los libros índices y legajos que constituyan su archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

Art. 19. Los Registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

Registro mercantil (ó de buque) de ... El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el Registro.

## CAPÍTULO III.

### De las inscripciones en el Registro mercantil y sus efectos.

#### § 1.º

##### Disposiciones generales.

Art. 20. Tienen derecho á pedir la inscripción en el Registro mercantil, los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Código de Comercio, los que sin constituir Sociedad y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente, ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo Código ó á cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 21. Es obligatoria la inscripción para las Sociedades existentes, que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio; para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales y para los dueños de buques.

Art. 22. La inscripción se practicará en el mismo día en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

«Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja número..... folio..... tomo..... del libro de..... del Registro mercantil ó de buques de....»

Fecha y firma entera.»

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiese, y se conservará en el Archivo del Registro, devolviéndose al interesado la original ó los docu-

mentos que se hubieron inscrito.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de hoja, y el folio y el tomo en que se biera extendido la inscripción.

Art. 23. Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, Sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva continuación unas de otras, sin de claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los Registradores cuidarán de que las inscripciones no queden espacios blancos, ni se hagan enmiendas ni repaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se prescribirán siempre en letra.

Art. 24. Las equivocaciones que adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula:

«Equivocada la línea. ... de esta inscripción, se advierte que debe leerse (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar).»

Art. 25. Al pie de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se tiendan y la firma entera del Registrador ó del sustituto.

Art. 26. En las inscripciones que practiquen solo en virtud de solicitud se expresará su fecha y el día y hora de su presentación en el Registro, y se indicará el legajo en que la solicitud conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el día y hora de la presentación de los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, el nombre y apellido del Notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el día y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la Autoridad ó funcionarios que los suscriben.

En todas las inscripciones se referirá el Registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiende indicando el día y hora de su presentación en el Registro.

Art. 27. Los jueces que declaren en quiebra á algun comerciante, Sociedad ó dueño de buque, expedirán oficio mandamiento al Registrador para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja final de la última inscripción.

#### § 2.º

##### Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes,

Art. 28. El comerciante que desear inscrito en el Registro mercantil presentará por sí ó por medio de mandataria verbal al registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio una solicitud en papel del timbre de clase 12, expresando, además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1.º Nombre y apellidos del comerciante.

2.º Su edad.

3.º Su estado.

4.º La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5.º El título ó nombre que en el caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6.º El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya dentro ó fuera de la provincia.

7.º La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer comercio.

8.º Afirmación, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á patria potestad; que tiene la libre di-

posición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y la certificación del Ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el Registrador la certificación ó el recibo.

Art. 29. Si la inscripción se solicita por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y en su defecto, el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla legalmente separada de él; que está sujeto á curadería; que se halla ausente ignorándose su paradero ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el Registro la variación de su estado.

Art. 30. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del Registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, solo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquellas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio, para la de su cancelación parcial ó total y para la de los títulos que expresa el número 12 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los artículos 40 al 45 de este reglamento.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras á que se refiere el artículo 9.º del art. 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante ó por su mujer, ó por los padres ó hermanos, ó tíos carnales de esta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores ó por los que hubieran constituido ó constituyan la dote á su favor.

Art. 34. Para que la inscripción se lleve á efecto será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el Registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripción referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes dotales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituya, y si ha sido entregada ó prometida.

Art. 35. Si el comerciante no estuviere inscrito en el Registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capítulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquel, se hará la previa inscripción del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias, y firmada por la misma persona que pretende la inscripción á favor de la mujer.

### § 3.º

Reglas especiales para la inscripción en el libro de Sociedades.

Art. 36. Los Directores, Presidentes, Gerentes ó representantes de las diversas clases de Compañías mercantiles que se mencionen en el art. 123 del Código de Comercio, tienen obligación con arreglo al art. 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el Registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliados de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquellas, antes de dar principio á las respectivas operaciones.

Art. 37. Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de Sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exigen los artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la Sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

También se deberá en la misma escritura ó en otro cualquier documento fehaciente, la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

Art. 38. Además de la inscripción de las escrituras á que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, es obligatorio para las sociedades inscribir:

1.º Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influir sobre la libre disposición del capital ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.

2.º Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificación constitución y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos los Registradores se atenderán á lo dispuesto en el art. 31 de este Reglamento.

3.º Las comisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y la cancelación de las respectivas inscripciones.

4.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan las leyes.

5.º La prolongación de la Sociedad.

6.º Su rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó siendo en este caso voluntaria la inscripción.

Art. 29. Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas u obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el registro de la propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, sus intereses, rélito, amortización y primas, si tuvieren una ú otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión, y cualesquiera otros datos que el Registrador estime de alguna utilidad.

Art. 40. La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un Notario á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 41. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emi-

sión á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 42. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 40 bastará con que se presente en el Registro mercantil, testimonio de Notario en que con referencia á los libros y documentos del co-

(Se concluirá)

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO DE CAMPOÓ DE SUSO.

En el pueblo de Lanchares de este distrito municipal, se halla prendada hace más de un mes, una novilla de dos á tres años, color claro; recortada la oreja derecha, y en el cuerno también derecho tiene un marco con las iniciales mal comprensivas, de L C y S.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de gastos en la inteligencia que pasados treinta días sin que haya quien la reclame, se procederá á su remate.

Campoó de Suso 14 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Guillermo Alvarez.

### ANUNCIO.

De los montes y pastos comunes de este término municipal, han desaparecido tres novillas de las señas y marco de yerro que abajo se expresan:

Una la mayor, color rojo algo claro, el cuerno derecho gastado.

Otra que sigue en tamaño, roja también, más oscura, y el cuello más oscuro que el cuerpo.

Otra menor, casi del mismo color que la segunda, con la cola despuntada, todas son de dos á tres años adquiridas en Arredondo y Bustablado.

Todas tres se hallaban marcadas A S, de hierro, en la falda derecha.

Se replica á las personas que sepan su paradero den parte á esta Alcaldía.

Villaverde de Trucíos 23 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Atanasio Vizcaya.

Se hallan prendadas y en poder de su Alcalde de barrio en el pueblo de Villasuso desde el día 25 del mes próximo pasado las reses de ganado vacuno siguientes:

Un jato joven, con la oreja derecha despuntada, y en la izquierda un agujero.

Una vaca colorada, con un campano, y con la inicial B en el cuarto derecho, la oreja izquierda un poco rasgada.

Otra vaca bura con un marco en el cuarto derecho incomprensible.

La persona ó personas que se crean sus dueños, se presentarán en término de un mes á recogerlas, pagando los gastos ocasionados, y le serán entregadas por dicho alcalde de Barrio, y

de no presentarse se procederá á su remate.

Anievas y Octubre 2 de 1885.—El Alcalde, Agustín Castillo.

### AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

En poder de D. Ulpiano Ezquerro, vecino de esta villa, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas encontrado causando daños en los prados del barrio de Paudacebo, las caballerías siguientes:

Una yegua roja, cerrada, con la oreja derecha hendida.

Una potra negra, quincena, con las tripas entre cuero y carne por el ombligo.

Un caballo negro, capón, cerrado, herrado de la mano izquierda, una pinta blanca en la cabeza y pelos blancos hasta el voz y al parecer es de carga.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL por término de treinta días á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan pasar á recogerlas, previo pago de daños, custodia y costas, pues trascurrido dicho plazo, declaranse bienes mostrencos y se procederá á su remate.

Vega de Pas 6 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Antonio Revuelta.

### ANUNCIO.

Se hallan en custodia y á disposición del Alcalde de barrio en el pueblo de Villasuso, por haber causado daños en la Vega comun las caballerías siguientes:

Una yegua de siete á ocho años, color castaño, con la inicial V en el cuarto derecho, con su cria calzada de las tres patas, y una estrella en la frente. Otra yegua negra con un marco incomprensible, con su cria color negro, y una estrella en la frente, siendo las crias potro y potra.

Lo que se pone en conocimiento del público para que su dueño se presente en término de 30 días á recogerlas; pues de lo contrario se procederá á su remate.

Anievas y Octubre 12 de 1885.—El Alcalde, Agustín Castillo.

En el pueblo de Obeso correspondiente á este distrito municipal se halla prendada y en custodia una vaca de las señas siguientes:

Edad de 10 á 11 años, pelo claro oscuro, gamas levantadas cerradas en los extremos con el marco V. Z. en el cuarto derecho, prendada de la pradería de Hozalva.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de su dueño á quien le será entregada previo pago de custodia y daños.

Rionansa y Octubre 18 de 1885.—El Alcalde, Salustiano G. Velez de la Torre.

El día 4 de los corrientes y del puesto del ganado vacuno de la villa de Potes en la feria de Todos los Santos, se han extraviado una vaca de ocho años de edad, color de avellana clara, astas blancas abiertas, tiene la mano izquierda algo cargada sobre la uña de afuera y esquilada la cola; lleva consigo un jato como de un año hijo de la vaca, pelo negro, el lomo color de avellana clara, astas negras y esquilada la cola; la vaca lleva un cencerro en collar y el jato otro con correa.

Se suplica al que sepa de su paradero lo participe al Secretario del Ayuntamiento de Pesaguero quien pagará costos y gratificará al hallador.

Pesaguero 6 de Noviembre de 1885.—Jaime de la Fuente.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO.

En poder de D. Manuel Ruiz y Sainz, vecino de Santa María de este Ayuntamiento, se halla prendado y puesto en custodia por haberle encontrado abandonado en los montes y praderías del alberque, de este término jurisdiccional, un cerdo de cria todo blanco de raza mestiza y bien administrado.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle en el plazo de ocho días, previo pago de gastos y reconocimiento de su propiedad, pasados los cuales se procederá á su venta, porque no se consuma su corto valor en totalidad.

Aguayo y Noviembre 11 de 1885.—Francisco E. Sainz.

#### AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBAS AGUAS.

Segun me participa el Alcalde de barrio de este pueblo de Entrambasaguas, se hallan depositadas en casa del vecino del mismo, D. Lino Gomez, una yegua color tordo con una potra roja: otra yegua color castaño con una potra negra y un potro como de años, de color negro, cuyos animales han sido hallados causando daños en las mieses comunes de precitado pueblo.

Lo que se hace saber al público, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y pasen á recogerlos, previo pago de daños y gastos.

Entrambasaguas 14 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Antonio Rañada

#### AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Carandía se halla prendado y puesto en custodia desde el día 25 de Setiembre último por haberle hallado causando daños en la mies comun de dicho pueblo un novillo de las señas siguientes:

El que sea su dueño puede pasar á

recogerle, previo pago de daños y costos en el término de ocho días, pasados los que, se rematarán en concepto de bienes mostrencos.

Piélagos y Octubre 2 de 1885.—El Alcalde, José Cadelos.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL ROMERAL.

En el barrio de Riolangos, término de esta villa en casa de Antonio Ruiz Carriedo, se halla en custodia una vaca por haberla cojido haciendo daño, como de nueve años, color cano oscuro por el pescuezo, el asta derecha más baja.

Lo que se anuncia para que el que se crea su dueño pase á recogerla previo pago de gastos y daños causados.

San Pedro del Romeral 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Agustin Gonzalez.

Del pueblo de Las Presillas de este término municipal, desapareció el día once del corriente mes, un perro sabueso de la propiedad de D. Ramón de la Torre, de las señas siguientes:

Edad once meses, de cuatro ojos, blanco en la superficie del pescuezo en forma de collar, así como en todas las extremidades de hocico, piernas y rabo, calzado rojo, tiene las orejas mas largas que el hocico y obedece al nombre de T4.

Se ruega por tanto á la persona que sepa de su paradero, que lo ponga en conocimiento del D. Ramón de la Torre quien abonará los gastos.

Puente-Viesgo 22 de Noviembre de 1885.—El Alcalde accidental, Isidoro de la Presa.

#### AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

En el pueblo de Matamorosa de este distrito municipal y en poder de don Santiago Gonzalez Rodriguez, de la misma vecindad, se halla depositada una vaca de las señas siguientes:

Color de avellana, con varias cicatrices en el lomo, ojera negra y partida la oreja izquierda, edad como de cinco á seis años.

Su dueño puede pasar á recogerla previo el pago de gastos causados y costo de anuncios.

Enmedio 14 de Octubre de 1885.—Juan Antonio Garmendia.

#### ANUNCIO.

En poder de D. Rafael Alvarez, vecino de esta villa, se halla prendada desde el 14 de Noviembre último, una burra de las señas siguientes:

Negra castaño, bebedero y oreja blanca, como de 7 ó más años de edad y al parecer preñada.

Lo que se anuncia en conformidad

con el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 16 Diciembre de 1885.—El Alcalde, Joaquin Vallejo.

#### AYUNTAMIENTO DE SARO.

En el pueblo de Llerana de este distrito municipal se halla en custodia desde el día 7 del corriente por haberla cogido causando daños en una finca particular, una vaca color avellana clara, astas blancas y abiertas, de 6 á 7 años de edad.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño pueda pasar á recogerla en el término de treinta días, pasados los cuales se procederá á su remate, como bienes mostrencos.

Saro 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Ambrosio Ortiz.

#### AYUNTAMIENTO DE UDÍAS.

En este distrito se hallan prendadas y puestas en custodia por el Alcalde de barrio de Hayuela:

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, negra, con una estrella en la frente, chata, con las iniciales de marco F y S.

Una potra como de tres años, alzada como la anterior, color castaño oscuro, careta y calzada.

Otra idem, como de dos años, como cinco cuartas de alzada, negra.

Los dueños de dichas reses comparecerán ante esta Alcaldía para recogerlas y abonar los gastos consiguientes en el término de veinte días.

Udíás 7 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Gomez.

#### AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

En el pueblo de Fresno, de este distrito municipal, se halla una yegua desde el día 30 de Noviembre último de las señas siguientes:

Edad de más de siete años, alzada siete cuartas, pelo negro con pintas blancas en el lomo y una estrella redonda en la frente.

Su dueño puede pasar á recogerla, previo el pago de los gastos de custodia, alimentación y anuncios.

Enmedio 2 de Diciembre de 1885.—Juan Antonio Garandía.

#### ANUNCIO.

En el pueblo de Celucos correspondiente á este distrito municipal se hallan prendadas y en custodia dos yeguas recogidas causando daños en las praderías del pueblo de Viclones, de las señas siguientes:

Una pelo negro, careta de media frente hasta el bebedero, alzada como seis cuartas y calzada del pié derecho, un poco resillada.

Otra pelo castaño, edad como cinco años, alzada como la anterior con una estrella redonda en la frente y un rasgo blanco en su bebedero calzada de la mano y pata derec

Lo que se hace público para que se considere su dueño se presente á recogerlas del Alcalde de barrio expresado pueblo previo pago de custodia y daños.

Rionansa y Noviembre 7 de 1885.—El Alcalde, Salustiano Gutierrez To

#### AYUNTAMIENTO DEL ASTILLE

En el pueblo de Guarnizo, y en der del Presidente de la Junta Administrativa del mismo, se halla prendada por haberla cogido causando daños en una finca de Doña Teresa

do, una vaca de las señas siguientes: edad como de ocho años, color astas corbas, y la izquierda con agujeros, uno de parte á parte y que no pasa, teniendo además campano al cuello pendiente de correa. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de daños y alimentos con mas el costo de este anuncio, en término de cinco días, pasado el cual se procede su remate en pública subasta.

Astillero 19 de Diciembre de 1885.—Modesto Viar.

#### Anuncios particular

#### REDENCION DEL

#### SERVICIO MILITAR

Los quintos que deseen depósitos cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les dará la cantidad depositada si á no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la Península Ibérica, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

#### Fernando del Rio

Calle Alameda primera, núm. 5

#### SUSTITUCION Y REDENCION MILITAR

#### PARA ULTRAMAR.

#### ANGEL ESPINA LAZAR

BECEDO NÚM. 7, ENTRESUEL SANTANDER.

Los contratos de sustitución se harán á debido efecto mediante una cierta cantidad, sin reclamar á los interesados dinero adelantado, ni depósitos ninguna clase, y solo se cobrarán cantidades según costumbre que establecida esta casa, una vez que sustituciones se hayan llevado á efecto.

Esta Agencia despacha los números de sustitución con las mayores garantías, prontitud y economía.